

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: PRIVACION PATRIA POSTESTAD  
Radicación No. 20 001 31 10 001 2018 00477 00  
Demandante: El menor D.A.M.A., quien actúa representado por su madre MAYERLIS  
PAOLA ANGARITA QUINTERO  
Demandado: NORBERTO ALCIBIADES MONTERO RIASCOS

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, el día NUEVE (09) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico

señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los siguientes documentos:

a.- Registro civil de nacimiento de la menor demandante.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepcíonese los testimonios de MARCOS ANGARITA PEREIRA, YURENIS RODRIGUEZ MONTERO, LUISA CRISTINA OCHOA ORTIZ, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que sepan y les conste en relación a los hechos y pretensiones de la demanda en la diligencia de audiencia inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Representado a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda manifestando que se adhiere a las pruebas aportadas y pedidas por la parte actora de este proceso.

PRUEBAS SOICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO: Decrétese el estudio socio familiar extensa dentro de este proceso.

El estudio social se practicará de manera virtual y presencial y tendrá por objetivo establecer los derechos del menor D.A.M.A., núcleo familiar y redes de apoyo, la idoneidad del núcleo familiar materno para ejercer la curaduría del menor.

Adicionalmente, el estudio deberá determinar en la familia nuclear y extensa del menor D.A.M.A., en su escuela, vecinos, entorno laboral, red de apoyo familiar, factores de riesgo y protección de ambos hogares, que lleve a conceptuar cuales son las condiciones más favorables para una curaduría a cargo de alguno de los padres. El estudio social se realizará por la Asistente social del Despacho, advirtiendo que debe adjuntarse con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha de la audiencia inicial.

PRUEBA DE OFICIO:

Decrétese el interrogatorio de parte que en forma verbal deberá absolver la demandante, sobre los hechos de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

P. PRIV. PAT. POT. 2018-00477  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d8a5889da3bdacf4b4ffae23996d685d471b59547868919b059704518034e8**

Documento generado en 25/04/2022 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>